

Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema 22.330-2024, iniciados ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia fechada veintiséis de enero de dos mil veintidós, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, se acogió la demanda de acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **José Luis Marambio Aguilera**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de cincuenta millones de pesos, más intereses y reajustes, sin costas.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, revoca el fallo en alzada y, en su lugar, rechaza la demanda presentada, sin costas.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, el apoderado del actor se alza de casación en la forma, en la cual plantea dos causales formales.

En síntesis, la primera causal que formula es la prevista en el numerando 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a*



puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”.

En particular, repasa la postura de la demandada, en donde reconoce expresamente la existencia del daño moral padecido por el actor, siendo ello un hecho pacífico que no fue discutido e, incluso, su argumentación jurídica se estructura en que dicho daño, objetivamente determinable, debido a la gravedad del hecho ilícito, ya se encontraría reparado. Aún más, la demandada tampoco fundó su recurso de apelación en la falta de acreditación del daño moral, ni tampoco existió controversia al respecto, ni siquiera en la fase de discusión, por lo que resultaría procedente encuadrar la infracción formal planteada en el fallo revocatorio pues, en este caso, la demandada, al apelar, no apuntó como agravio la falta de acreditación del daño, de manera que el tribunal de alzada incurre en el vicio descrito cuando revoca la decisión, precisamente, por este motivo.

SEGUNDO: Que, sobre el primer motivo de casación formal planteado, en base a lo explicado, cabe mencionar que, durante la tramitación de primer grado, la demandada, efectivamente, no cuestionó la existencia de los hechos ni tampoco colocó en entredicho el daño moral que alegó el demandante sino que, derechamente, alegó la reparación integral del daño, la excepción de prescripción extintiva, la cuantía del monto solicitado y la improcedencia del pago de reajustes e intereses; de manera que, la existencia del daño moral no fue reclamado, no obstante, en la interlocutoria de prueba fijada por el tribunal de base, en su punto 4°, precisamente se estableció como hecho: *“Existencia de daño moral. En la afirmativa, en qué consiste y monto al que asciende”*. De esta forma, en un primer término, aun cuando no se haya controvertido, el tribunal fijó como carga procesal



la acreditación del daño, la manera en cómo este se produjo y el monto del mismo, por tanto, no es efectivo como lo plantea el actor que se le haya relevado de dicha tarea de acreditación. Es más, bajo esa regla es que la demandante rindió sus probanzas y fue lo que la propia Corte cuestionó, por consiguiente, el primer argumento no resulta acertado.

TERCERO: Que, ahora, distinto es lo que ocurre en sede de apelación, en donde, las mismas alegaciones de la contestación se reiteraron y, por tanto, ellas representan el marco de acción en donde se le permite al tribunal de alzada centrar sus decisiones. En efecto, la competencia del tribunal de alzada queda determinada por los términos del recurso de apelación, siendo este acto procesal de parte el que asienta los límites subjetivos de la competencia de segundo grado, la cual emana de la voluntad del apelante. Así, en este caso, la demandada presenta cuatro alegaciones en las que, en ninguna de ellas, se plantea algún cuestionamiento a la existencia del daño moral, de manera que, en ese plano, de parte del apelante, se dimite de su revisión, quedando por ello asentado dicho aspecto, por lo cual, cuando el tribunal de alzada sustenta su decisión revocatoria en la falta de prueba de dicho elemento, por cierto, incurre en el vicio planteado.

La *ultra petita* está presente, en palabras del profesor Mario Casarino, “cuando – una sentencia – otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal sin perjuicio de la facultad para actuar de oficio en los casos determinados por la ley”.

En este caso, la apelante no sometió a decisión del tribunal la existencia del daño moral, sino que sus alegaciones se centraron en la reparación integral de todo daño (entre ellos, por cierto, el daño moral), la prescripción de la acción, la



cuantía del monto de la indemnización y los reajustes e intereses fijados por el tribunal, por consiguiente, los sentenciadores de alzada al resolver del modo censurado, se extendieron a puntos que no fueron sometidos a su decisión e, incluso, se apartaron del contenido de la discusión central y, esta irregularidad presenta una evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, se ha resuelto el asunto apartándose del derecho aplicable, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

CUARTO: Que, en relación con el segundo vicio de casación formal denunciado, esto es, el establecido en el numeral 5° del artículo 768, en relación con el numerando 4° del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, dado lo resuelto precedentemente, se omitirá pronunciamiento.

QUINTO: Que, conjuntamente, el actor presentó un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción de ley, apuntando como normas infringidas el artículo 5, inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 38 de la Ley de Bases de Administración del Estado, y el artículo 2329 del Código Civil.

En este caso, considera que se infringen las normas indicadas cuando se reconoce el hecho dañoso, pero no se indemnizan los mismos, pasando por alto la reparación integral del daño infligido.

En consecuencia, pide acoger el recurso planteado, se invalide la sentencia recurrida y, acto seguido y sin nueva vista, se dicte una de reemplazo que revoque



la sentencia de segunda instancia y proceda a acoger el libelo como fue pedido, conforme al mérito del proceso, con las costas del recurso.

SEXTO: Que, dado que el recurso de invalidación formal fue acogido, se ejercerá lo señalado en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, el cual mandata, en su inciso segundo que: “Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo”; de manera que el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma, deducido por el abogado, señor Rodrigo Orellana Monje, en representación de la parte demandante, por lo que se anula la sentencia recurrida de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en estos autos por una de las Salas de Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se procederá dictar, acto continuo y sin nueva vista la sentencia que corresponda conforme a derecho.

II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Decisión adoptada con el voto en contra del Ministro, señor Ruz, quien estuvo por rechazar los recursos sostenidos por la demandante, dada las siguientes consideraciones:



a) Que, en primer término, en su plano formal, el recurso de casación contiene dos motivos de invalidación; por el primero, se reprocha a la sentencia haber incurrido en el vicio de *ultra petita* y, por el segundo, se cuestiona la falta de fundamentos de parte del tribunal de alzada para denegar una indemnización de perjuicios a una persona que ha sido víctima de un crimen de lesa humanidad.

b) Que, al respecto, a juicio del disidente, no se está en presencia del vicio de *ultra petita* cuando la petición contenida en el recurso de apelación y que fijó la competencia del tribunal de alzada fue, en términos concretos, el rechazo de la demanda interpuesta en contra del recurrente y la pretensión subsecuente de que se acojan las principales y subsidiarias contenidas en su demanda y que fijaron el debate según se aprecia de los escritos esenciales del período de discusión. Al resolver la sentencia recurrida la concurrencia de los presupuestos legales para el ejercicio de la acción de indemnización de perjuicios, y advertir que uno de los elementos de la indemnización, el perjuicio, no se encuentra presente, por no haberse acreditado el mismo, la sentencia no se aparta de los términos de la discusión y de las pretensiones y defensas de las partes.

c) Que, a propósito de la segunda infracción formal denunciada, este disidente cree conveniente recordar que el vicio denunciado solo concurre cuando la sentencia carece de los fundamentos fácticos o jurídicos que la sustentan, esto es, cuando no desarrolla los razonamientos que conducen a la decisión adoptada ni contiene la



fundamentación normativa que la explica. Tal situación no se verifica en autos, desde que los sentenciadores han dado cumplimiento a la exigencia legal de motivación, aun cuando sus conclusiones no sean compartidas por quien recurre.

d) Que, no configurándose las causales antedichas procedía, en concepto de este disidente, rechazar el recurso de casación en la forma y entra al conocimiento del recurso de nulidad sustancial.

e) Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo también estima quien disiente que debe ser descartado, dado que la sola lectura del arbitrio en análisis surge que el mismo se construye contra los hechos establecidos en el fallo, en particular, el hecho que no se rindió prueba sobre los daños cuya reparación se pretendía, sin que aparezcan eficazmente denunciadas alguna de las denominadas leyes reguladoras de la prueba con el fin de alterarlos. Al resultar de ese modo inamovibles los hechos fijados por la sentencia en análisis, las infracciones que se denuncian no han podido tener lugar de modo su eventual transgresión carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo, razón suficiente para proceder también a su rechazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Zepeda y de la disidencia, su autor.

Rol N°22.330-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Gonzalo Ruz L., Jorge Zepeda A., y los



Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/07/2026 13:45:32

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 02/07/2026 13:46:45

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 13:45:32

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 13:45:33



En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y su rectificación, con excepción del considerando décimo séptimo, el cual se elimina.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte demandada, entre sus agravios, plantea el rechazo de la excepción de pago – reparación integral – respecto de la indemnización de perjuicios requerida, al igual que la desestimación de la excepción de prescripción de la acción civil. Al efecto, la sentencia de primer grado correctamente entrega los motivos para descartar ambos postulados pues, por un lado, es claro que no existe una incompatibilidad entre la indemnización de perjuicios requerida por el daño moral alegado con las llamadas “leyes de reparación” que integración la defensa fiscal propuesta, las cuales tienen un enfoque o misión distinta del que pretende el actor, de allí que se comparten en plenitud las razones para rechazar la excepción de pago presentada. En tanto, a propósito de la excepción de prescripción, esta Sala, de un tiempo a esta parte, ha sentado su invariable posición jurisprudencial y ha entregado reflexiones para evidenciar la improcedencia de dicha excepción cuando se exige una pretensión indemnizatoria sustentada en la ocurrencia de un crimen de lesa humanidad, cuya fuente es precisamente la obligación estatal de otorgar una reparación integral del daño producido por sus agentes. Ello representa, además, el cumplimiento de los mandatos internacionales que nuestro país ha incorporado al ordenamiento jurídico, siendo contradictorio invocar una norma interna para desconocer, precisamente, aquello.

SEGUNDO: Que, en tanto, la defensa fiscal también cuestiona el monto indemnizatorio, enfatizando que ello supera los valores que, en procesos similares, se ha fijado.

No obstante, se constata que el tribunal regula el monto con base en las circunstancias propias del caso, en donde se toma en consideración todos los aspectos que el demandante requiere y que logró acreditar con la prueba rendida, de manera que el monto fijado aparece como una suma condigna con las alegaciones fácticas acreditadas, siendo una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de este caso, además, del daño físico o mental sufrido por la víctima, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos.

TERCERO: Que, por último, se impugna la fijación de los reajustes e intereses de la forma decretada en el fallo, asegurando que ellos se regulan de manera inapropiada, pues tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y los intereses desde que se incurra en mora.

Al efecto, la posición fiscal es el modo correcto de establecer el sistema de reajustabilidad, debiendo, en aquella parte, acceder en los términos requeridos, esto es, la suma fijada en esta causa deberá reajustarse conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, y su rectificación, ambas



dictadas por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-13.202-2020, **CON DECLARACIÓN** que la suma fijada se deberá reajustar y devengar intereses en la forma establecida en el considerando tercero.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N°22.330-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Gonzalo Ruz L., Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/07/2026 13:45:34

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 02/07/2026 13:46:47

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 13:45:34

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 13:45:35



En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

